



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Proceso **SUCESION**  
Radicación **41001-31-10-001-2022-00380- 00**  
Demandante **JUAN DIEGO MANRIQUE SANCHEZ**  
Causante **JAIRO MANRIQUE PAREDES**

Neiva, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.-Cumpliendo así con el lleno de los requisitos de Ley, declarase abierto y radicado en este Juzgado el proceso sucesorio del fallecido JAIRO MANRIQUE PAREDES, ordenándose darle el trámite previsto en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022, suprimió todas las publicaciones escritas de que trata el Art. 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena por Secretaría registrar el asunto objeto de análisis en el registro nacional de sucesiones para que todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, si a bien lo tienen se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal.

3.-Se le reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso al señor JAIRO DIEGO MANRIQUE SANCHEZ, en calidad de hijo del extinto JAIRO MANRIQUE PAREDES, de conformidad con el numeral 1 del Art. 491 del Código General del Proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.-Ordénesse notificar personalmente a los señores NATALIA, MONICA y ANDRES FELIPE MANRIQUE DIAZ; ADRIANA y JULIAN MANRIQUE AZCARATE; y ESTEBAN MANRIQUE SANCHEZ; en calidad de hijos del extinto JAIRO MANRIQUE PAREDES, el inicio del presente asunto de conformidad con el numeral 1 del Art. 491

del Código General del Proceso en armonía con el Art. 492 Ibídem y la ley 1223 de 2022.

5.- En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el presente escrito, donde informa que ignora el sitio de residencia de la cónyuge supérstite MYRIAM AZCARATE RIOS, el Despacho teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022, suprimió las publicaciones escritas de que trata el Art. 108 del Código General del Proceso, ordena por Secretaría registrar a la nombrada en el registro nacional de personas emplazadas, según las normas en comento.

Una vez surtido dicho emplazamiento, sin que la señora AZCARATE RIOS, comparezca personalmente al proceso se le nombrara curador para que realice la gestión de qué trata el Art. 492 del C.G.P en armonía con el Art. 491 Ibídem.

6. Sobre el reconocimiento del señor IRVING FABIAN OLIVEROS, como heredero en calidad de hijo de crianza, en primera instancia, el Despacho advierte que en múltiples sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia se avala el reconocimiento de esta nueva modalidad para establecer vínculo filial no biológico, con fundamento en la causal 6 del numeral 6 de ley 75 de 1968.

A su vez, en aras de establecer dicho vinculo filial luce inexorable tramitarse proceso verbal bajo la tutela del Art. 386 del C.G.P en armonía con la precitada ley 75 de 1968, sin que puede predicarse que dicho estado civil pueda otorgarse a favor del señor IRVING FABIAN, sin agotar la vía judicial como lo pretende el demandante; en consecuencia, para que el señor IRVING FABIAN, sea reconocido como heredero debe arrimar la respectiva sentencia ejecutoriada que lo reconozca como hijo de crianza del fallecido JAIRO MANRIQUE PAREDES.

En ese orden de ideas, el Despacho por el momento niega el reconocimiento del señor IRVING FABIAN OLIVEROS, en calidad de hijo crianza del fallecido JAIRO MANRIQUE PAREDES, sin perjuicio que posteriormente pueda intervenir en esta mortuoria como se mencionara en el párrafo precedente.

7.-De igual forma, respecto del reconocimiento del señor JUAN FELIPE ALVAREZ, en calidad de heredero del fallecido JAIRO MANRIQUE PAREDES, el Despacho advierte que mientras no se profiera sentencia debidamente ejecutoriada por el Juzgado Tercero Homologo de Familia de la ciudad, declarándose su vínculo filial biológico con el señor MANRIQUE PAREDES, no luce viable su vinculación al proceso en calidad de hijo de este último.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho por el momento niega el reconocimiento del señor JUAN FELIPE, en calidad de hijo biológico del fallecido JAIRO MANRIQUE PAREDES, sin perjuicio que posteriormente pueda intervenir en esta mortuoria como se mencionara en el párrafo precedente.

8.- Sobre la petición de otorgar la administración de los bienes relictos a algún heredero en particular, el Despacho advierte que de conformidad con el Art. 496 del Código General del Proceso todos los eventuales adjudicatarios son administradores de los bienes relictos y solamente cuando existan diferencias en la administración de la masa herencial el operador judicial decidirá de plano la petición en ese sentido.

En ese orden de ideas, se niega la referida petición que pretendía nombrar a algún heredero reconocido como administrador de los bienes relictos.

9.- Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el presente proveído, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con el Art. 501 Ibídem.

10.- El Despacho se dispone oficiar al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos y Aduanas "DIAN" de la ciudad, para que se sirva suministrar dentro del término de veinte (20) días, la información de que trata el Art. 844 del Estatuto Tributario.

**NOTIFIQUESE**



**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

